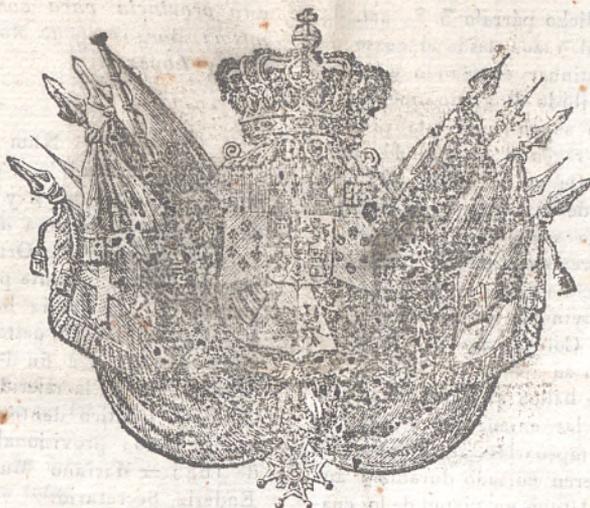


NUMERO

1132

Se suscribe á este periódico en  
a imprenta de Polo, Plaza del  
Mercado, número 17-nuevo, á 4  
rs. al mes, 11 por trimestre, 20  
por seis meses y 34 por el año.



MARTES  
25 de Noviembre de  
1845.

Los avisos ó artículos podrán  
remitirse á la Redaccion fran-  
cos de porte, sin cuyo requisito  
no se reciben.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Núm. 687.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 6 del actual lo que sigue.*

La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir en 31 del mes último el Real decreto siguiente = Doña Isabel segunda por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que oido el parecer de nuestro Consejo de Ministros y en uso de la prerogativa que nos compete con arreglo al artículo 26 de la constitucion, hemos venido en convocar como por la presente convocamos las Cortes del Reino para el día 15 del mes de Diciembre próximo venidero. = Por tanto mandamos que el citado día 15 de Diciembre del presente año se hallen reunidos en la capital de España para celebrar Cortes los Senadores y Diputados. En Palacio á 31 de Octubre de 1845. — Yo la Reina. — El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal. — De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos los habitantes de la misma. Burgos 21 de Noviembre de 1845. — Mariano Muñoz y Lopez.*

Núm. 671.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 30 de setiembre último lo siguiente.*

Deseando S. M. que lleguen á tener cumplido efecto, en cuanto sea posible, todas las disposiciones contenidas en el título 2.º del Real decreto de 17 de Setiembre último, relativas á establecimientos privativos de segunda enseñanza, ha tenido á bien resolver lo siguiente Artículo 1.º Los directores ó empresarios de Colegios particulares de segunda enseñanza

existentes en la actualidad, cuyos establecimientos se hubieren abierto previo el conocimiento de la autoridad correspondiente, segun estaba prevenido por la Real orden de 12 de Agosto de 1838, continuarán dando la enseñanza con arreglo al orden y distribucion de años y asignaturas designados en el nuevo plan. — Art. 2.º Los anuncios, rótulos y demas medios de que se valen los directores y empresarios de dichos establecimientos para darlos á conocer al publico, espresarán la clase á que pertenezcan de las tres señaladas en el artículo 81 del espresado título. El director ó empresario que faltare á este requisito, ó que sin omitirle admitiese alumnos para mas cursos académicos que los correspondientes á la clase á que pertenezca, quedará sujeto á las penas señaladas en el reglamento. — Art. 3.º Siendo la principal garantía del cumplimiento de cuanto queda prevenido para los establecimientos privados el depósito que sus empresarios deben hacer, segun la prevencion 3.ª del artículo 82 del Real decreto citado, se concede á los mismos el plazo de seis meses, á contar desde el día en que esta Real orden se publique en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, para que puedan realizar el depósito correspondiente á la clase á que pertenezcan. — Art. 4.º Los depósitos de los Colegios de Madrid se harán en el Banco de San Fernando ó de Isabel 2.ª: los de los Colegios de provincia ingresarán en poder de los representantes de dichos Bancos. Estos depósitos habrán de constar siempre de la cantidad que el Real decreto señala. — Art. 5.º Si el empresario de un establecimiento privado fuese al propio tiempo director del mismo y careciese de los grados que al efecto se exigen, segun la clase á que dicho establecimiento pertenezca, deberá poner al frente de los estudios en calidad de director ó persona que reuna aquella circunstancia. — Art. 6.º Si los empresarios tubiesen actualmente directores que carezcan del requisito de grados académicos en filosofia, los reemplazarán con otros que reúnan esta circunstancia. — Art. 7.º En atencion al escaso número de personas que hasta el día han optado á los grados superiores en filosofia, se permite que los directores ó empresarios directores de establecimientos privados puedan ejercer las funciones de tales con solo los grados de licenciado y bachiller en filosofia, segun los planes anteriores, en lugar de los de Doctor y licenciado en letras ó ciencias, que ahora se exigen por el párrafo 3.º artículo 84 del nuevo plan de estudios. — Art. 8.º Desde el curso de 1848 en 1849 ningun Director ó empresario-director de establecimiento privado podrá continuar desempeñando ese cargo sin haber recibi-

do los grados académicos que en dicho párrafo 3.º art. 84 se previene.—Art. 9.º Por igual razon desde el curso de 1847 en 1848 ninguno podrá continuar enseñando en establecimiento privado sin haber recibido el grado que por el art. 86 del nuevo plan se exija. No se entiende esta preroga con los que necesitan del título de regentes de segunda clase, los cuales deberán obtenerle durante el curso de 1845 en 1846.—Art. 10. Los empresarios de los colegios privados que hubieren de continuar abiertos con sujecion á lo que en el nuevo plan y en esta Real orden se previene, quedarán obligados antes de dar principio al curso inmediato, á remitir á los Gefe políticos de sus respectivas provincias los documentos siguientes.—1.º El reglamento del Colegio.—2.º Copia del permiso que hubiere obtenido para su apertura y nota de las cualidades de los Directores que se hallen al frente de los estudios.—3.º Cuadro sinóptico de las enseñanzas y nombres de los profesores que han de desempeñarlas.—4.º Numero de alumnos que en cada clase hubieren cursado durante el año último.—5.º Testimonios de los títulos en virtud de los cuales desempeñan la enseñanza primaria los profesores á quienes estuviese encomendada. Estos documentos serán remitidos por los Gefe políticos al Gobierno, acompañados de las observaciones que juzgaren oportunas para la revalidacion del permiso que obtuvieron.—Art. 11. El Gefe político podrá suspender la apertura del curso en cualquier colegio cuya empresario no haya obtenido el competente permiso anterior de la autoridad para establecerle ó que no hubiera llenado los requisitos prevenidos en los artículos anteriores.—Art. 12. Tanto las solicitudes de los que pretenden establecer colegios, como las de las corporaciones que al tenor del párrafo 95, título 2.º del nuevo plan, solicitan igual permiso, se dirigirán al Gobierno por conducto del Gefe político de la respectiva provincia, quien las acompañará con su informe.—Art. 13. Las corporaciones de que habla el artículo anterior deberán especificar en sus solicitudes la suma y clase de arbitrios con que cuentan para sostener el proyectado establecimiento, y las circunstancias de los Directores y profesores que habrán de desempeñar la enseñanza. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad. Burgos 17 de Noviembre de 1845.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 676

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado en 4 del actual la Real orden siguiente

Varios empresarios de Colegios privados han recurrido á S. M. manifestando la imposibilidad en que se hallan de poner al frente de aquellos en calidad de Directores personas que reúnan las circunstancias de haber recibido los grados de licenciado ó bachiller en la facultad de filosofía, para cumplir con lo prevenido en el particular por Real orden de 30 de Setiembre último. Enterada S. M. y considerando que por ahora es muy escaso el número de graduados en aquella facultad, por cuanto no ofrecian ventajas positivas los grados en ella recibidos, se ha servido resolver que los empresarios de colegios privados puedan poner en calidad de Directores de sus respectivos establecimientos á personas que hubieren recibido el grado de doctor en cualquiera de las facultades mayores si el colegio fuese de primera clase, y el de licenciado en las mismas si aquel pertenece á segunda ó tercera clase, debiéndose entender esta dispensacion por tiempo de cuatro años que concluirán en 1.º de Noviembre de 1849, pasados los cuales se llevará á debido cumplimiento el párrafo 3.º artículo 84 del Real decreto de 17 de Setiembre último. De Real orden lo comunico á S. V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de

esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma Burgos 19 de Noviembre de 1845.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 674 = EDICTO.

Habiendo acudido á mi autoridad D. Pedro Gonzalez vecino de Galarde, por sí y á nombre de sus consocios solicitando el registro de una mina de cobre y plata, que existe en término comunero de Ortignela y Cascajares y parage que llaman la Tejera, lindante por oriente Caesta Chacon, norte Hoyo primero, media hadera del Salcejo y poniente rio de Villaspasa; he dispuesto anunciarlo al público por medio del presente edicto, á fin de que las personas que se consideren con derecho á la referida mina acudan á deducirlo ante este Gobierno político dentro del término de diez dias que marca la instruccion provisional del ramo. Burgos 16 de Noviembre de 1845.—Mariano Muñoz y Lopez.—Alejandro Mayoli y Eadériz, Secretario.

Núm. 685.

Las Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion de la persona de D. Manuel Pinedo, cuyas señas son las siguientes Estatura 5 pies, cara redonda, ojos negos, cejas pobladas, color moreno, pelo negro, edad 38 años Burgos 22 de Noviembre de 1845.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 686.

Habiéndose encontrado el cadáver de un hombre en el pueblo de Campuzano, provincia de Santander, ignorándose de donde sea natural ó vecino, encargo á las autoridades de mi dependencia en esta provincia, procedan á averiguar si en alguno de los pueblos de la misma se hecha de menos el referido cadáver. Burgos 22 de Noviembre de 1845.—Mariano Muñoz y Lopez.

## INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice en 30 de Octubre último lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion en 24 del actual la Real orden siguiente.—Por el Ministerio de Estado se dijo á este de Hacienda en 18 del corriente lo que sigue.—El Ministro de S. M. en el Haya, dijo al Sr. Ministro de Estado con fecha 30 de Setiembre último lo siguiente.—Tengo la honra de remitir adjunto á V. E. un ejemplar del *Diario del Haya*, que contiene una Real orden que disminuye de mucho los derechos de importacion sobre la cebada, el arroz, habas, chícharos, lentejas, harina de avena, grano y cebada mondada; rebaja el derecho sobre las harinas á cinco florines por Kilógramo (cerca de 200 libras, segun el antiguo peso), se impone solamente sobre las patatas un ligero derecho de cinco céntimos por diez rasières, lo que equivale á no derecho nominal. He creido que la España podria tal vez aprovechar esta ocasion para introducir en este reino sus harinas y alguno que otro de los artículos enumerados en dicha Real orden.

El decreto en cuestion no ha llegado sin embargo á tranquilizar el espíritu público, atormentado con exagerados temores de una falta extrema de comestibles: á este terror pánico es al que se deben atribuir los movimientos tumultuosos dirigidos sobre todo contra los vendedores de granos y panaderos, que en estos últimos dias se han manifesta-

do casi simultáneamente en el Haya, y en algunas otras ciudades del reino. El Gobierno mediante una energía templada por la prudencia, ha logrado tranquilizar el pueblo. Es de temer sin embargo que en estos ligeros desórdenes se renueven, si los mercados no son abundantemente provistos antes que el invierno venga á a-recentar con los rigores del frío las miserias del hambre. A fin de dar á V. E. una idea de lo grave de las circunstancias, bastará decir que en menos de 24 horas la misma medida de patatas que se vende un año con otro á un florin y 10 céntimos, y que el día antes podía comprarse al precio de cinco florines, llegó á experimentar una alza que la hizo subir á 10 florines. En un país en que, sin exageración, puede contarse la clase indigente como formando las dos quintas partes de la población entera, era evidente que tan exorbitante elevación en el precio de la sola sustancia de que se alimenta el pobre, debía provocar una perturbación alarmante en las clases proletarias.

El Gobierno ha comprendido bien su posición: se ha anticipado á la opinión publicando el decreto de 14 del corriente y adoptando las medidas más activas para sostener á los pobres hasta tanto que los acopios venidos del extranjero pongan el precio del pan y las patatas al alcance de los escasos medios de compra de que disponen los obreros. — De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes. — Y la Dirección lo inserta á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva verificarlo á los Administradores de las Aduanas de esa provincia y Juntas de comercio; cuidando también de que se publique en el Boletín oficial y de avisar el recibo.

Lo que he acordado publicar en el Boletín oficial de la provincia para los efectos á que se dirige. Burgos 10 de Noviembre de 1845. — Felipe de Ariño. — Insétese, Muñoz y Lopez.

Pueblos	Nombre de los interesados.	Importe total de los daños que comprende cada expediente.	en los expedientes de indemnización	incobados	en este Gobierno político.	
Barbadillo del Pez.	D. Francisco Cardero	26746	D. Rafael Sanz Gomez	Duro.	D. Francisco Perez Crespo	
	D. Manuel de Peraita		D. Benancio Medel		D. Sebastian Rico Gordeluela	
	D. Miguel Aparicio		D. Pedro Abad Moral		D. Manuel Vidal	363317
	D. Faustino Hernainz		D. Elias Diez		D. Santiago Arribas	
	D. Gregorio Lusa		Doña Maria Benito		D. Antonio Cuebas	
	D. Juan Garcia Velez		D. Manuel de Maria		D. Antonio Arribas	
	D. Juan Cardero Garcia		D. Eusebio Sanz		D. Alejandro Ausin	
	D. Francisco Cardero Garcia		D. Martin Izquierdo		D. Martin Alonso	
	D. Anselmo Garcia		D. Eusebio Elvira		D. Antonio Diez	
	D. Juan Juez Cardero		D. Francisco Medel		D. Vicente Arribas	
	D. Angel Garcia Velez		D. Tiburcio Gonzalez		D. Policarpo Burgos	
	D. José Garcia		D. Cayetano Elvira		D. Francisco Gonzalez	
	D. Pedro Cardero Garcia		D. Ambrosio Salas		D. Pedro Gonzalez Catalan	
	D. Agustin Rubio		D. Nazario Salas		D. Vicente Alonso	
	D. Angel Garcia Hernainz		D. Clemente Gomez		Doña Maria Gonzalez	
D. Francisco Juez	D. Pablo Vilda	D. Felis Arribas				
D. José de Peraita	D. Ipolito Gonzalez	D. Santiago Vicario				
D. Pedro Garcia Sanz	D. Juan Abad	Doña Josefa Roman				
D. Juan Hernainz	D. Castor Salas	D. Benigno Cuebas				
Doña Antonia Gomez	D. Ciriaco Salas	D. Antonio Arribas Vicario				
	D. Vicente Moral	Doña Agustina Alonso.				
	D. Juan Lucas	D. Julian Lozano				
	D. Pedro Abad Vilda	D. Victores Portal				
	D. Raimundo Sanz	D. Faustino Alonso				
	D. Adrian Valgañon	D. Agustin Alonso				
	D. Bernardino Moral	D. Felipe Martinez				
	D. Tomas Vilda	D. Gregorio Ibañez				
	D. Agustin Salas	D. Elias Ausin				
	D. Ambrosio Gomez	D. Clemente Arribas	33224			
	D. Miguel Diez	La villa				
	D. Judas Elvira	D. Manuel Ruiz				
	D. Pedro Leon Salas	D. Plácido Perez				
	D. Ramon Carretero	D. Tomas Ruiz				
	D. Isidro Moral Barquilla	D. Mateo Laserna				
	D. Matias Izquierdo	Doña Barbara Solas				
	D. Bernabe Carretero	D. Nicolás Huidobro				
	D. Bentura Errera	D. Matias Diez				
	D. Valentin Crespo	D. Tomas Diez	3138			
	D. Harion Carretero	Doña Vicenta Besga				
	D. Francisco Jabier Arroyo	D. Santiago Archaga				
	D. Antonio Rubio	D. Manuel Gonzalez				
	D. Domingo Rubio	D. Rufino Serrano				
	D. Lorenzo Moral	D. Damaso Valderrama				
	D. José Medel	La Villa				
	D. Crisanto Crespo Moral	D. Santiago Barrio				
	D. Ricardo Sanz	D. Leonardo Rojas	2631			
	D. Facundo Carretero					
	D. Isidro Moral Alonso					
	D. Santiago Salas					
	D. Francisco Velda					
	D. Domingo Salas					
		89685				

Aranda de Duero. Meceneres.

Mosilla.

Quintanabueba.

Ademas de los expedientes referidos se han incoado dentro del término legal, otros pertenecientes á los pueblos que á continuación se expresan, y no se relacionan los interesados en cada uno de ellos por hallarse el primero en la Comisión Central de indemnizaciones del Reino, y los demas en instrucción en poder de los respectivos Ayuntamientos, sin que conste en este Gobierno político quienes sean aquellos ni la cantidad total de daños que comprendan dichos expedientes,

Merindad de Montija  
Belorado  
Barbadillo de Herreros  
Briongos  
Cabezon de la Sierra  
Cebrecos  
Espinosa del Camino  
Huerta de Abajo  
Lezana  
Mamolar  
Merindad de Sotescueba  
Merindad de Castilla la Vieja  
Oyuelos  
Piedrahita de Juarros  
Palacios de la Sierra  
Quintanar de la Sierra  
Quintanaelez  
Santa Maria Ribarredonda  
Tolbaños de Abajo  
Tolbaños de Arriba  
Treviño  
Valdezate  
Vizcainos  
Villafranca Montes de Oca

Burgos 27 de Octubre de 1845. = Mariano Muñoz y Lopez.

#### RECTIFICACIONES.

Los siete individuos comprendidos en el Boletín núm. 1125 como vecinos del pueblo de Monterrubio, lo son del de San Millán de Lara, los cuales están por duplicado en el núm. 1126.

En el pueblo de Santa Cruz de Juarros se ha puesto á don Angel Perez Rubio la cantidad de 170 rs. debiendo ser la de 14120, segun aparece en el expediente de su razon.

Núm. 654.

*D. Narciso de la Torre Verver, Juez Letrado de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen las Capellanías fundadas en la Parroquial de Miranda de Ebro por Doña Clara y Doña Lucia Manzanos, que quedaron vacantes por el presbítero D. José Maria Guilarte, y de los cuales se confirió posesion á D. Estanislao Guilarte su hermano, por quien se ha pedido la adjudicacion en propiedad, acudau á deducirle en este mi tribunal dentro de veinte dias contados desde la fijacion de este edicto bajo apercibimiento de que no haciéndolo así, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en esta dicha Villa á cinco de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco. = Narciso de la Torre Verver = Por su mandado, Gregorio Maria Cormenzana = Insértese, Muñoz y Lopez.

*El Sr. D. Manuel Angel Gonzalez, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido &c.*

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la obtencion de los bienes que

constituyen la Capellania colativa que en la parroquial de Santa Eulalia de la villa de Arauzo de Miel fundaron Domingo Mablona y Maria Alameda vacante hoy por fallecimiento de D. Ramon Raimundo Illera Cura que fué en la misma villa, para que en término de veinte dias se presenten en este tribunal en bastante forma á deducirle segun les conviniese; con prevención de que si lo hacen les oiré y administraré justicia, ó en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Dado en Salas de los Infantes y Noviembre ocho de mil ochocientos cuarenta y cinco. = Manuel Angel Gonzalez. = Por mandado S. Sria., Tomas Serrano y Garcia. = Insértese, Muñoz y Lopez.

*El Sr. D. Manuel Angel Gonzalez, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido &c.*

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la obtencion de los bienes que constituyen la Capellania colativa que en la parroquial de Santa Eulalia de Arauzo de Miel fundó D. Domingo Jimeno, y se halla vacante por fallecimiento de D. Manuel Jimeno Cura que fué en el mismo, para que en el término de veinte dias se presenten en este Juzgado en bastante forma y testimonio del infrascrito escribano á deducir el que vieren convenirles con prevención de que si lo hacen les oiré y administraré justicia ó en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Salas de los Infantes y Noviembre ocho de mil ochocientos cuarenta y cinco. = Manuel Angel Gonzalez = Por mandado de S. Sria., Tomas Serrano y Garcia. = Insértese, Muñoz y Lopez.

## ANUNCIOS.

Núm. 684.

Debiendo verificarse en publico remate la venta de 41 docena y media de sombreros de palma entrefinos que existen depositados en poder de Valentina Vivas, duena de la posada del Diosillo, he dispuesto anunciarlo al publico por medio del Boletín oficial de la provincia para que las personas que quieran interesarse en la compra de dichos efectos acuda el dia 30 del corriente y su hora de las 12 de la mañana á la referida posada donde se verificará el remate, adjudicando los efectos al mejor postor. Burgos 2 de Noviembre de 1845. = Mariano Muñoz y Lopez.

#### CANTON DE MONASTERIO DE RODILLA.

Las personas que quieran contratar el servicio de bagages, carruages y demas que haya necesidad de suministrar á las tropas que transiten por dicho punto, podrán presentarse en la casa de Ayuntamiento del referido Monasterio el domingo 7 del próximo Diciembre á las nueve de su mañana, donde se pondrá de manifesto el pliego de condiciones, recayendo su remate en el mejor postor.

Habiéndose provisto la plaza de Cirujano que estaba vacante en el pueblo de Olmillos junto á Sasamon en favor del facultativo D. Vicente Rufilanchas que la pretendia, se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los demas aspirantes que habian presentado sus solicitudes.

Se halla de venta una botica completa, con su almirez de metal campanil y demas vasijas de cobre necesarias para las elaboraciones, en la villa de Treviño, en poder de D. Florentino de Guinea, vecino de la misma.